



(1*****).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 89/2025 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, vigente al momento en que inició el procedimiento administrativo.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a

	la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de misma fecha, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 1 a 36 de autos).

II.- Que mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 38 a 40 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 43 a 58 de autos).

III.- Que el nueve de septiembre de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 702 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 622 a 641 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 45 de autos), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (2*****)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción- las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad.

al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, y posteriormente, se procederá al examen de cada uno de ellos, según corresponda:

Motivo de inconformidad PRIMERO. El actor funda el presente motivo de disenso, en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.
- Que el acta administrativa que elaboraron los supervisores no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad en su contra, ya que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos debido a que en la misma no se le hicieron del conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas el día de los hechos, desatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Que al elaborar el acta administrativa, los supervisores no tenían la certeza exacta de que hubiese cometido la supuesta falta que le imputaron, pues solamente se basaron en una negativa realizada por los operadores de C4 de otorgar el informe del reporte; y que, incluso, les manifestó a los supervisores que el reporte estaba hecho en tiempo y forma.
- Que si bien es cierto, el acta administrativa fue ratificada por quienes la suscribieron, dicha diligencia de ratificación no resulta un elemento que pueda ser tomado en cuenta como sustento de la imputación que se le atribuye, ya que solo se trata de un comunicado en el que se exponen ciertos contextos y comparecen a manifestar que ellos (supervisores) señalan tales circunstancias de tiempo, modo y

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

lugar en el acta, sin embargo, esta no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado totalmente en ella, al tratarse de un informe presumible de irregularidades mas no de un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa en su contra, pues dicha probanza no es robustecida por algún otro medio de convicción que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

- Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, en razón de que las circunstancias señaladas en la misma carecen de eficacia jurídica en cuanto a su alcance y consecuencias legales; y, que, no obstante de que les hizo de conocimiento a los supervisores que el reporte se había realizado en tiempo y forma, arbitrariamente decidieron levantar el acta administrativa; y que, además, nunca se trató de una detención sino de una atención ciudadana en la que una persona se acercó con él a solicitarle cierta información.

- Que no se otorgó valor a la testimonial rendida por (1*****) y (1*****), violentándose el principio de presunción de inocencia.

- Que en el caso, únicamente se cuenta con un elemento de convicción (acta administrativa) por parte de la autoridad, la cual no hace prueba plena, en virtud de que, durante el proceso se desvirtuó debido a que carece de credibilidad en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por los supervisores, las cuales no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil, pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento de sus obligaciones.

Motivo de inconformidad SEGUNDO. En este, el actor sostiene fundamentalmente lo siguiente:

- Que la investigación administrativa de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós carece de fundamentación y motivación, ya que el mismo no contiene las disposiciones legales que supuestamente transgredió.

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública.

- Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (**2*******) instaurado en su contra.

En la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que "el día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, a las cuatro horas con cincuenta y seis minutos (4:56 horas), el Miembro (**1*******), presuntamente tripulante de la Unidad de Policía Municipal número **49A2**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un (**3*******), sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4".

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 7 de la resolución impugnada, visible a foja 625 de autos):

"CUARTO. ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de Remoción se advierte que lo responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, a las cuatro horas con cincuenta y seis minutos (4:56 horas), el Miembro **(1*****)**, presuntamente tripulante de la Unidad de Policía Municipal número **49A2**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **(3*****)**, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policía de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende que es el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **(1*****)**, quien el día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, realizó la detención del **(3*****)**; teniendo conocimiento el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo **131**⁵ del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para

⁵ Las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, establecen lo siguiente: **"ARTÍCULO 131.-** El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente: I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos; **II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;** III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa; [...]" Énfasis añadido

posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal..."

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad planteados por el demandante se analizarán en orden diverso al que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad segundo.

El presente motivo de inconformidad es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra. Se explica.

En primer término, cabe precisar que la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan.**

De modo que, es justamente este acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El precepto normativo de referencia, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

[...]

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;
- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;
- c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas**.

[...]"

Además de lo anterior, la parte actora no señaló con precisión el acto o actos efectuados por la autoridad demandada durante la investigación administrativa, que, a su juicio se encontraban carentes de fundamentación y motivación, y que, por lo tanto, violaban en su perjuicio el principio de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, causándole una afectación a su esfera jurídica, pues, únicamente se limitó a establecer que la investigación administrativa adolecía de falta de fundamentación y motivación.

No pasa desapercibido, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible a fojas 263 a 275 de autos) se le dio a conocer con claridad al actor la obligación que estimó incumplida (no reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo), el precepto normativo transgredido (artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional), así como las pruebas de cargo recabadas por la autoridad para acreditar dicha falta.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni el derecho de defensa del demandante durante la fase de investigación administrativa.

Luego, en relación a que no se valoraron sus años de servicio con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, igualmente es **infundado**, en razón de que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a la "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", **la autoridad sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 36 de la resolución impugnada obrante al reverso de la foja 639)

"d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la copia certificada de nombramiento y hoja de servicio, visible a fojas 34 y 50 de autos, se advierte que el **C. (1******)**, obtuvo el cargo de **Agente** con categoría de **Policía** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso del **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, con una antigüedad de aproximadamente **6 años, 2 meses**, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de radio a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**."

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar qué cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de porqué estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinara sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan

los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.⁶

Asimismo, cabe subrayar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría a fin de que el lapso de la suspensión impuesta fuera menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mejor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Es por las razones expuestas, que el motivo de inconformidad bajo examen resulta **infundado** e **inoperante**.

II.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Como señalamos en el considerando cuarto del presente fallo, al hacer valer su primer motivo de inconformidad, el actor alega insuficiencia probatoria en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Para sostener lo anterior, expone tres argumentos, a saber:

a) Que el acta administrativa elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore su contenido.

b) Que no obstante que el acta administrativa de referencia hubiese sido ratificada por quienes la suscribieron en el procedimiento, dicha diligencia de ratificación no resulta un elemento que pueda ser tomado en cuenta como sustento de la imputación que se le atribuye.

c) Que no se le otorgó valor a la testimonial rendida por (1*****) y (1*****).

Los tres argumentos son **infundados**. Veamos.

En **primer lugar**, nos referiremos a las líneas argumentativas señaladas en los incisos **a)** y **b)** por encontrarse estrechamente vinculadas, en las que el actor plantea que el acta administrativa no cuenta con los

⁶ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia**.

elementos necesarios para fincarle responsabilidad, al no encontrarse robustecida con otros medios de convicción que corroboren el dicho de quienes la suscribieron, no obstante, que la misma hubiese sido ratificada en el procedimiento de remoción por aquellos.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado "MATERIAL PROBATORIO". Se transcribe enseguida una parte del mismo:

"QUINTO. - MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. (1******)**, efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en **no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documental pública consistente en original de **acta administrativa** de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, suscrita por los **CC. (1******)y (1******)**, en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal quienes refirieron lo siguiente: "...Siendo las cuatro horas, con cincuenta y seis minutos, del día veinte del mes de diciembre del año dos mil veintidós, los suscritos Supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión nos encontrábamos realizando un recorrido sobre la calzada de los presidentes, es cuando nos percatamos que en dicha vialidad se encontraba una unidad de Policía, con los logos característicos de la DSPM, por tal motivo nos acercamos a una distancia prudente; al arribar al punto de la vialidad donde se encontraba dicha unidad, nos percatamos que su número económico era **049A2**, asimismo nos percatamos que sus tripulantes, dos personas de **sexo masculino**, mismas que portaban el uniforme característico de los miembros de la DSPM, se encontraban de **infantería** realizando la intervención de un **(3******)**; al finalizar dicha intervención, nos acercamos con los oficiales para entrevistarlos, donde nos identificamos como supervisores de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura, asimismo haciéndoles de su conocimiento que el motivo de nuestra intervención era para verificar la realización del último reporte de la detención del vehículo intervenido con anterioridad, a su vez solicitando su apoyo para que ellos, mediante su radio, solicitaran dicho reporte, donde los oficiales manifestaron que no podían solicitar el reporte, porque dicha solicitud debía hacerse por escrito, por tal motivo le hicimos de su conocimiento que si no solicitaban dicho reporte, se elaboraría un acta

administrativa para verificar la realización del último reporte de detención de vehículo a la central de radio C4, donde uno de ellos manifestó que no podía realizar el acta porque a los suscritos no nos constaba que el reporte no estaba hecho, por tal motivo les solicitamos que se identificaran, donde los agentes hicieron caso omiso a la instrucción de identificación, posteriormente, **solicitaron el reporte a la central de radio C4**, no sin antes hacer mención que era una pérdida de tiempo, ya que no se las iban a proporcionar, posterior a la solicitud del reporte, **una voz masculina les respondió vía frecuencia de radio que debíamos hacer un escrito**, acto seguido les hicimos de su conocimiento que elaboraríamos la presente acta administrativa, **para verificar la realización del último reporte**, donde los oficiales manifestaron que procediera, posteriormente se retiraron del lugar; acto seguido nos trasladamos a las instalaciones de la Subcomandancia Zona Noroeste, ubicadas en Calzada de los Presidentes y Calle Pedro Moreno, donde los suscritos le solicitamos al oficial de apoyo logístico una copia del rol de servicio donde se encontraba asignada la unidad de Policía **049A2** donde dicho agente, nos proporcionó copia simple del rol de servicio de Patrullas Noroeste, tercer turno, de fecha diecinueve del mes de diciembre del año dos mil veintidós, del cual se desprende que los tripulantes de la unidad **049A2** eran **(1*****)** y **(1*****)**, quienes al verificar sus nombres en el Sistema de Identificación de Servidores Públicos SISPROAD, correspondían las características físicas de los agentes intervenidos, por tal motivo, se elabora la presente acta administrativa a los **CC. (1*****)** y **(1*****)**, para verificar la realización del último reporte de detención de vehículo de motor a la Central de Radio C4; cabe mencionar que no fue posible concederles el uso de la voz porque se retiraron del lugar..." (SIC). Motivo por el cual se le levantó el acta administrativa correspondiente al **C. (1*****)** Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; omisión considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Documental que fue remitida mediante el oficio original número **(4*****)**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (documentales visibles de foja 1 a 4 de autos). Probanza a la cual se le otorga **valor probatorio pleno** [...] documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; plasmándose en el **acta administrativa**, el hecho de no haberse realizado el reporte a la central de radio (C4) de la detención de un vehículo de motor, en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo el día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, a las **cuatro horas con cincuenta y seis minutos (04:56 horas)**, los Supervisores en su recorrido, al estar constituidos calzada de los Presidentes y calle Uxmal de esta ciudad, se percataron que la unidad de Policía Municipal **49A2** tenía detenido un **(3*****)**; medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar la conducta que se le imputa al procesado **(1*****)**, por ser elaborado por funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones se percataron a través de sus sentidos del proceder del Miembro en mención; omisión considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional [...].

Robusteciéndose con la comparecencia de los **CC. (1*****)** y **(1*****)**, Supervisores del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fechas cinco y seis de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente (visible de foja 74 a 79 de autos);

aseveraciones en las cuales corroboran el incumplimiento por parte del Miembro (1*****), al ratificar en contenido y firma el acta administrativa de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, por ser las personas que intervinieron en su formación, quienes manifestaron lo siguiente: "...es mi deseo ratificar el contenido del acta administrativa de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, así mismo reconozco como propia la firma plasmada de mi puño y letra por ser la que utilizo en documentos públicos y privados...(sic)".

De la misma manera, se encuentra robustecida mediante las audiencias de ratificación de contenido y firma, celebradas en fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, donde se hizo constar la **incomparecencia** del procesado (1*****), así como la de su defensor particular; por otro lado, se hizo constar la **comparecencia** de los CC. (1***** y (1*****), Supervisores del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (visible de foja 334 a 337 de autos), quienes de manera libre y espontánea, sin que existiera intimidación y/o coacción alguna, declararon lo siguiente: "...ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ...(sic)". Siendo importante mencionar que el procesado (1*****), se encontraba debidamente notificado de dicha audiencia, tal y como se acredita con la constancia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro (visible de foja 291 a 296 de autos); ello, con la finalidad de que el procesado tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el acta administrativa elaborada por dichos supervisores adscritos a Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal. Por lo que, para esta autoridad, la presente prueba se encuentra perfeccionada, al darle al procesado la oportunidad de intervenir, con la finalidad de que repreguntara o tachara al Supervisor que elaboró la multicitada acta administrativa, y con ello pudiera dilucidarse si merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad, es decir, se realizaron las diligencias necesarias para garantizar la comparecencia del procesado implicado en los hechos que aquí se analizan.

Así mismo, es de indicarse que, al acta administrativa en mención, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia...

[...]

Expuesto lo anterior, es evidente que el **acta administrativa** de referencia es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es **PLENO**.

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas...

[...]"

El subrayado es nuestro

De lo expuesto hasta este punto por la autoridad en resolución impugnada, podemos destacar lo siguiente:

1.- La existencia del **acta administrativa** de **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, suscrita por **(1*****)** y **(1*****)**, en su carácter de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 69 a 71 de autos).

2.- Que en dicha acta administrativa, los supervisores que la elaboraron señalaron, en síntesis, que el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, a las cuatro horas con cincuenta y seis minutos (4:56 horas), el actor fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un **"(3*****)"**, sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Que los supervisores que suscribieron el acta administrativa de mérito, **comparecieron** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el cinco y seis de septiembre de dos mil veintitrés, a ratificar el contenido y firma de dicha acta (fojas 141 a 146 de autos).

5.- Que, incluso, los supervisores **(1*****)** y **(1*****)**, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro comparecieron a la **audiencia de ratificación de contenido y firma**, dentro del procedimiento de remoción, en los siguientes términos: (véanse actas de audiencia obrantes en autos en fojas 425 a 427)

**Ratificación de contenido y firma de
(1*****):**

*"En Mexicali, Baja California, siendo las quince horas con cero minutos del día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 Fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California [...]; encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, **suscribe RAÚL URISTA***

GALLEGOS, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia [...] y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita: **asistido por el Licenciado Jesus Yoalthy Nuñez Rodríguez, personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción**, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, obrante en autos. Acto continuo, se **declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia. Por otra parte:**

A continuación, se **HACE CONSTAR** la incomparecencia del presunto responsable C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como la de su defensor particular.

Por otra parte, se **HACE CONSTAR** la comparecencia del ratificante C. (1*****), quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado (4*****) expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al **DESAHOGO DE PRUEBAS**, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del C. (1*****).

Por otra parte, se le pone a la vista al C. (1*****), el acta administrativa de fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontánea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es deseo **MANIFESTAR** lo siguiente: **"EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"**.

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya a lugar. Con lo anterior, se concluye la presente **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**.

[...]"

Ratificación de contenido y firma de (1***):**

"En Mexicali, Baja California, siendo las quince horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, día hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 Fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California [...]; encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el **sótano** del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, **suscribe RAÚL URISTA GALLEGOS, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia**, [...] y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita: **asistido por el Licenciado Jesus Yoalthy Nuñez Rodríguez personal delegado para auxiliar a la Comisión de**

Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, obrante en autos. Acto continuo, se **declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia. Por otra parte:**

A continuación, se **HACE CONSTAR** la incomparecencia del presunto responsable **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como la de su defensor particular.

Por otra parte, se **HACE CONSTAR** la comparecencia del ratificante **C. (1*****)**, quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado (4*****), expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al **DESAHOGO DE PRUEBAS**, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del **C. (1*****)**.

Por otra parte, se le pone a la vista al **C. (1*****)**, el acta administrativa de fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es deseo **MANIFESTAR** lo siguiente: **"EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"**.

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya a lugar. Con lo anterior, se concluye la presente **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**.

[...]"

Lo anterior, **se tiene por acreditado en el juicio** en virtud de que las documentales a las que nos hemos referido, esto es, el **acta administrativa de veinte de diciembre de dos mil veintidós**; las **actas de comparecencia** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas los días cinco y seis de septiembre de dos mil veintitrés por parte de los supervisores que suscribieron el acta administrativa de referencia; así como las **actas de audiencia de ratificación de contenido y firma** de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, son documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, **gozan de eficacia demostrativa**

plena para tener por acreditado lo reseñado en los cinco puntos anteriores.

Ahora, la parte actora aduce en su demanda que el acta administrativa de veinte de diciembre de dos mil veintidós, no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción pertinente que robustezca su contenido.

Dicho argumento es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que alega el actor, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia analizó y valoró otras pruebas, precisamente, con el fin de robustecer el contenido del acta administrativa de referencia, a saber:

"1.1.- De los anexos del acta administrativa de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, consistentes en: una copia simple de rol de servicio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, tercer turno, de patrullas noroeste, del cual se desprende que los CC. (1***) y (1*****), se encuentran en estatus activo, a bordo de la unidad 049A2; así como una impresión fotográfica en blanco y negro, donde se observa un vehículo tipo camioneta detenido, por una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con los códigos encendidos; además, dos impresiones fotográficas en blanco y negro de identificación de los CC. (1*****) y (1*****), obtenidas de la base de datos del Sistema de Información de la Sindicatura Municipal Sistema de Procedimientos Administrativos (SISPROAD), donde aparecen adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visibles de foja 5 a 8 de autos); se les concede **valor indiciario** [...] con los cuales se deduce que fue el Miembro (1*****), quien durante su horario de servicio el día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, a bordo de la unidad de Policía Municipal número 49A2, realizó la detención de un (3*****), correspondiendo a las características descritas en el acta administrativa que nos ocupa.**

1.2. Por otra parte, en cuanto a los anexos consistentes en: cuatro discos compactos, tipo DVD-R, marca Verbatim, marcados con la leyenda "049A2 (1), 049A2 (2), 049A2 (3) y 049A2 (4)", los cuales contienen diversas video grabaciones relacionadas con los hechos narrados en el acta administrativa que nos ocupa (obrantes de foja 13 a 16 de autos); mismos que fueron remitidos mediante el oficio número (4***), de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Ivan Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal; probanzas a las que se les concede **valor probatorio pleno** [...] **Probanzas con las cuales se robustece el contenido del acta administrativa que nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan.** Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrados datos o información que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalados en los oficios que dieron origen a la investigación administrativa que nos ocupa: por lo que esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados al procesado, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción.**

Énfasis añadido

Seleccionando dicho archivo para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, se procede a seleccionar el **primer disco** marcado con la leyenda "**049A2 (1)**", en el cual se encuentra un archivo de video nombrado "**MOVA0027**", el cual al seleccionarlo para su reproducción, aparece lo siguiente: en la parte inferior del lado izquierdo se muestra la fecha y hora de la grabación, siendo el día 20/12/2022 a las 04:56:55 horas, videograbación la cual no tiene audio, así mismo, se observan las torretas encendidas de una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y al avanzar la grabación se muestra a un Miembro de infantería, minutos después das personas de sexo masculino caminan acercándose al Miembro que se encontraba realizando una intervención, sin más hechos relevantes que mostrarse.

[..]

Continuando con el **segundo disco** denominado "**049A2 (2)**", se selecciona para su análisis, del cual se desprende el archivo de video "**MOVA0028**" apareciendo lo siguiente: en la parte inferior del lado izquierdo se muestra la fecha y hora de la grabación, siendo el día 20/12/2022 a las 04:58:55 horas, videograbación la cual no tiene audio, donde aparecen cuatro personas de sexo masculino, con vestimenta oscura, dialogando al lado de una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

[...]

Después, en el **tercer disco** marcado con la leyenda "**049A2 (3)**", se selecciona en el cual aparece un archivo de video llamado "**MOVA0029**", en el que se muestra lo siguiente: en la parte inferior de lado izquierdo se observa la fecha y hora de la grabación, siendo el día 20/12/2022 a las 05:00:55 horas, videograbación la cual no tiene audio, se puede apreciar una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con las torretas encendidas, estacionado sobre una vialidad y con la puerta del copiloto abierta; en donde se encuentran dos Miembros de dicha institución, dialogando con dos personas de sexo masculino, quienes portan un gafete que parece ser de la Dirección de Responsabilidades Administrativas...

[...]

Finalmente, en el cuarto disco denominado "**049A2 (4)**", se selecciona para su análisis, del cual se desprende el archivo de video "**MOVI0154**", en el que se observa: en la parte inferior del lado izquierdo la fecha y hora, 20/12/2022 a las 05:01:54 horas, videograbación la cual sí tiene audio, donde aparece un vehículo color negro que emprende su marcha, así como se observa una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con dos Miembros de infantería, mientras que se escucha una voz masculina quien se identifica como Supervisor de la Sindicatura Municipal adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, le pide a los Miembros que soliciten por radio C4 el reporte de la detención del vehículo, a lo que un Miembro responde que el reporte ya está hecho, y que lo pueden solicitar mediante oficio en C4; manifestando el supervisor que levantaría un acta administrativa a efecto que se verifique el reporte de la detención, por lo que el Miembro solicita el reporte y se escucha una voz de sexo masculino contestando mediante frecuencia de radio, que se debe solicitar por escrito; finalmente, dichos Miembros se tiran (sic) del lugar...

[...]

Medio probatorio que resulta **eficaz y suficiente** para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del Miembro (1*****), toda vez que se procedió a reproducir este instrumento, el cual aportó información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado, prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo; dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como al imputado, ya que se acredita fehacientemente su participación en los hechos que le fueron imputados en el acuerdo de inicio de procedimiento de Remoción de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**"

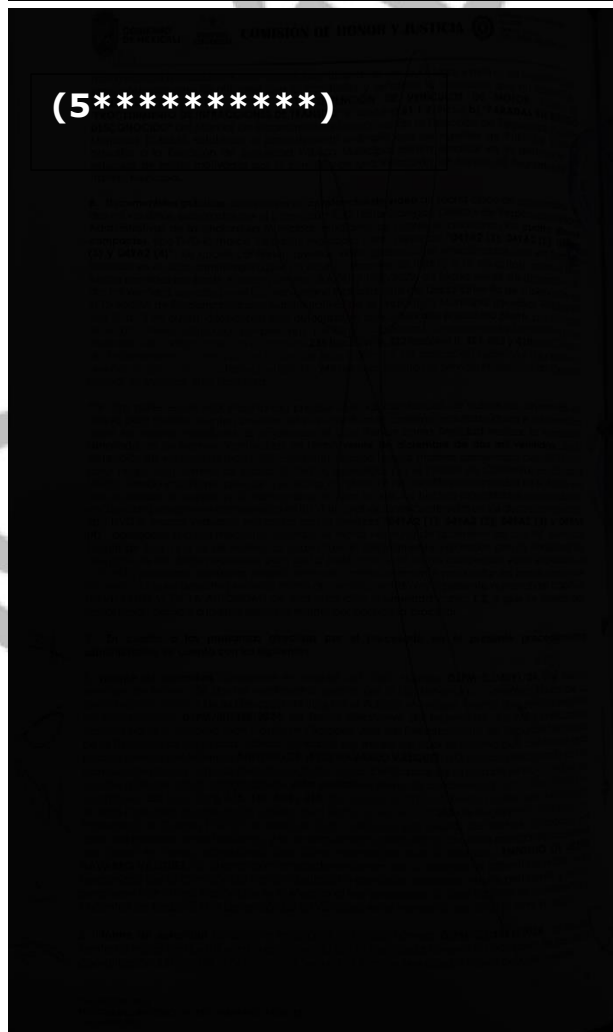
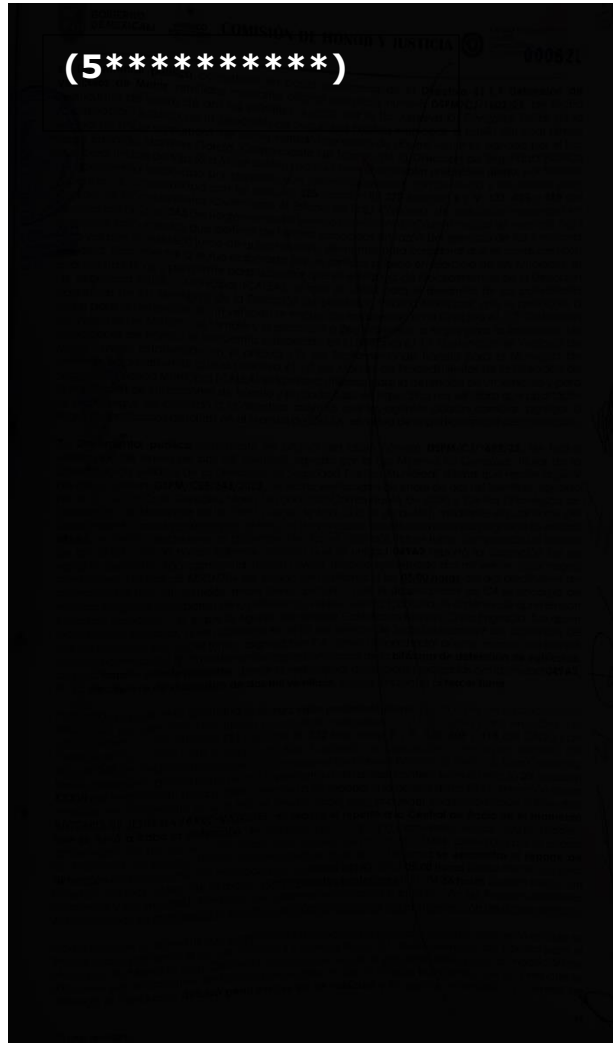
Como se puede observar, la autoridad demandada afirmó con claridad que los anexos del acta administrativa de veinte de diciembre de dos mil veintidós, consistentes en el **rol de servicio** de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; las **impresiones fotográficas** mencionadas; así como los **cuatro discos compactos** descritos, constituían **probanzas "con las cuales se robustece el contenido del acta administrativa nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan"**.

Aunado a ello, la autoridad también tomó en consideración los medios de prueba que detalló en el apartado conducente del considerando quinto de la resolución impugnada (véanse las páginas 13 a 16 de la citada resolución, obrantes en fojas 611 y 612 de autos), lo que se reproduce a continuación de forma íntegra:



(5******)

(5******)



De las imágenes insertas podemos observar que, para efecto de acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, la Comisión demandada se basó en otros

medios de convicción, además del acta administrativa y sus anexos, como lo son, el **rol de servicio**, el **control de novedades**, así como la **bitácora de detenciones**.

En relación a las citadas pruebas, en la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

"4.- Documental pública consistente en copia certificada del **rol de servicio y control de novedades**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, **tercer turno**, en un horario comprendido de las veintidós horas del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, a las seis horas del **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, perteneciente a **Patrullas Noroeste**, donde se advierte que el **C. (1*****)**, se encontraba **activo** en sus funciones de Miembro de la Policía Municipal, como **operador de patrulla a bordo de la unidad 049A2** (visible de foja 42 a 48 de autos); documental que fue remitida mediante oficio número **(4*****)**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cual anexó oficio original número **(4*****)**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por la C. De la Cruz González María Trinidad, Sub-Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal: probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno [...] documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que es pertinente y eficaz para demostrar que el Miembro de la policía municipal de Mexicali de nombre (1*****), estando en su servicio activo, durante el tercer turno, comprendido de las veintidós horas del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, a las seis horas del veinte de diciembre de dos mil veintidós, perteneciente a Patrullas Noroeste, como operador de patrulla, a bordo de la unidad 049A2; en consecuencia, al estar en su servicio activo, era su obligación reportar a la Central de Radio (C4), la detención del (3*****)."

"7.- Documental pública consistente en original del oficio número **DSPM/CJ/1692/23**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que remite original del oficio número **(4*****)**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por la C. De la Cruz González María Trinidad, Sub-Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM (visible de foja 60 a 69 de autos), mediante el cual hace del conocimiento, que la **bitácora de detención de vehículos**, donde se encuentra asignada la unidad **049A2**, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, tercer turno, comprende un horario de las 22:00 a 06:00 horas: además, informa que la unidad **049A2** reportó la detención de un **(3*****)**, a las **05:00 horas** del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, tercer turno: asimismo, que el despachador de C4 se encarga de verificar y registrar los reportes de los elementos vía frecuencia (consulta de órdenes de aprehensión y robo de vehículos C4), y que la Agente de nombre **(1*****)**, fue quien realizó dicha bitácora, quien aparece en el rol de servicio de fecha diecinueve de

diciembre de dos mil veintidós, del tercer turno, asignada en C4, como despachador oriente, mismo que remitió en copia certificada; finalmente remite copia certificada de la **bitácora de detención de vehículos**, de zona **tránsito oriente noroeste**, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad **049A2**, el día **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, correspondientes al **tercer turno**.

Probanza a la que esta autoridad le otorga **valor probatorio pleno** [...] Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo; esto, al quedar evidenciado que el Miembro (1*****), no realizó el reporte a la Central de Radio en el momento que se llevó a cabo la detención del vehículo de motor, tipo camioneta Marca Toyota, modelo aproximado dos mil veinte, color negro, con número de placas DCN704, expedidas por el Estado de California, en Estados Unidos; evidenciándose que en la bitácora se encuentra el reporte de detención de dicho vehículo, realizado por la unidad 049A2, a las 05:00 horas (cinco horas con cero minutos); es decir, el reporte se realizó cuatro minutos posteriores a las 04:56 horas (cuatro horas con cincuenta y seis minutos), hora que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al Miembro de infantería realizando la intervención de dicho vehículo.

Con lo anterior, se acredita que el reporte de detención, no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Público Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal."

Énfasis añadido

Dichas probanzas (rol de servicio, control de novedades y la bitácora de detención de vehículos), al igual que el resto de pruebas de cargo a las que nos referiremos más adelante (acuerdo de inicio de investigación, nombramiento, oficio (4*****), así como las constancias de video de cinco de septiembre de dos mil veintitrés) gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Como se puede observar de la transcripción anterior, la autoridad explicó en la resolución combatida, que los documentos consistentes en el **rol de servicio y control de novedades**, resultaban pertinente y eficaces para demostrar que el actor estuvo en su servicio **activo**, durante el **tercer turno**, (comprendido de las veintidós horas del diecinueve de diciembre a las seis horas del **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, perteneciente a **Patrullas Noroeste**, como **operador de patrulla**, a bordo de la unidad **049A2**.

Respecto a la **bitácora de detención de vehículos**, la autoridad demandada señaló que con ella se acreditó que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las 05:00 horas (cinco horas con cero minutos); es decir, cuatro minutos posteriores a las **04:56 horas** (cuatro horas con cincuenta y seis minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron a la parte actora realizando la intervención del vehículo en cuestión.

También obran en autos otras probanzas de cargo, como el acuerdo de inicio de investigación, el nombramiento del actor, oficio (4*****) con el que se acreditó que el demandante es Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como las constancias de video de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, las cuales contienen una narración detallada de los hechos acontecidos el veinte de diciembre de dos mil veintidós, las cuales sirven de apoyo a la diversa prueba consistente en las videograbaciones contenidas en los cuatro discos a los que nos hemos referido anteriormente.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, tal como hemos analizado, el **hecho consistente en que la parte**

actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el **acta administrativa** de veinte de diciembre de dos mil veintidós suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha acta administrativa, la Comisión de Honor y Justicia le concedió **valor probatorio pleno** para tener por acreditado que: *"el día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, a las cuatro horas con cincuenta y seis minutos (4:56 horas), el Miembro (1*****), presuntamente tripulante de la Unidad de Policía Municipal número **49A2**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un (3*****), sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4"*.

La autoridad demandada justificó el alcance demostrativo otorgado al acta administrativa, tomando en consideración: primero, la existencia de otros medios de convicción que robustecen el contenido del acta⁷, y, segundo, la ratificación en el procedimiento de remoción del contenido y firma, por parte de los supervisores que elaboraron y suscribieron el acta administrativa de mérito.

En torno a la citada ratificación, la autoridad demandada fue enfática al señalar que el acta administrativa se encontraba robustecida mediante las **audiencias de ratificación de contenido y firma** por parte de (1*****), y (1*****), supervisores que elaboraron y suscribieron el acta, manifestando que el actor no compareció a la audiencia de referencia a ejercer su derecho de contradicción, no obstante de encontrarse debidamente notificado, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el acta administrativa elaborada por los mencionados supervisores.

Motivo por el cual, la Comisión demandada consideró perfeccionada la prueba consistente en el acta administrativa, al haberle otorgado al hoy demandante la oportunidad de intervenir, a efecto de que repreguntara o tachara a los supervisores que la elaboraron, salvaguardando

⁷ **Rol de servicio** de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; **impresiones fotográficas**, y los **cuatro discos compactos que contienen videograbaciones del día, lugar y hora en que sucedieron los hechos**, los cuales acompañaron al acta administrativa como anexos, y que se describen en los puntos **1.1** y **1.2** del considerando quinto de la resolución impugnada.

su derecho de contradicción, para así estar en aptitud de decidir si el contenido del acta de referencia merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento.

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el acta administrativa de mérito hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración que del acta administrativa hizo la autoridad demandada, así como el alcance demostrativo que se le otorgó, al considerar que con ella se tenía acreditado que el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, a las cuatro horas con cincuenta y seis minutos (4:56 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un "(3*****)", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

Ahora, el hecho de que existiera un reporte registrado en una hora diversa, la autoridad demandada lo tuvo acreditado, adminiculando el acta administrativa - debidamente ratificada en contenido y firma- con el rol de servicio, el control de novedades, las videograbaciones y la bitácora de detenciones.

Es precisamente con la **bitácora de detención de vehículos**, como se analizó con anterioridad, que se acredita que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **05:00 horas** (cinco horas con cero minutos); es decir, **cuatro minutos posteriores** a las **04:56 horas** (cuatro horas con cincuenta y seis minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al actor realizando la intervención del vehículo en cuestión.

Acreditándose con ello la infracción a lo dispuesto por el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 131, fracciones

I, II, y III, del Reglamento de Tránsito, como se sostuvo en considerandos cuarto y séptimo de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, para terminar el análisis del presente motivo de inconformidad, el actor adujo que la autoridad demandada no le otorgó valor a la testimonial rendida por **(1*****)** y **(1*****)**; lo que se estima **infundado**, como se explicará enseguida.

A efecto de examinar con mayor claridad el argumento del actor, se transcriben enseguida, primero, el interrogatorio formulado a los testigos (foja 376 de autos), y después, la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora: (Tomada del acta de audiencia testimonial de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, visibles a fojas 364 a 367 de autos)

"INTERROGATORIO A DESAHOGAR:

(1***) Y**
(1***)**

1.- Que diga el testigo si conoce al de nombre **(1*****)**, y en caso afirmativo porque lo conoce y desde hace cuánto tiempo?

2.- Que diga el testigo, si sabe cuál ha sido la forma de actuar del Agente **(1*****)**, durante el desempeño de su servicio?

3.- Que diga el testigo, si sabe que el Agente **(1*****)**, en fecha **20 de Diciembre de 2022**, el desempeño de su servicio hubiese sido omiso en reporte a la Central de Radio de la detención de un vehículo?

4.- Que diga el testigo si recuerda, en fecha **20 de Diciembre de 2022**, en donde se encontraba comisionado Usted y cuáles eran sus funciones principales?

5.- Que diga el testigo, si sabe dónde se encontraba comisionado el Agente **(1*****)**, en fecha **20 de Diciembre de 2022**?

6.- Que diga el testigo si sabe con quién se encontraba laborando el Agente **(1*****)**, en fecha **20 de Diciembre de 2022**? En caso afirmativo mencione con quien

7.- Que diga el testigo, si usted tuvo conocimiento que el Agente **(1*****)**, en fecha **20 de Diciembre de 2022**, a las **04:56 horas**, hubiese detenido a un vehículo?

8.- Que diga el testigo, si nos puede explicar, ¿qué es una atención ciudadana dentro de la operatividad policiaca?

9.- Que diga el testigo, si usted tuvo conocimiento que el Agente **(1*****)**, hubiese brindado una atención ciudadana alrededor de las **04:56 horas** del día **20 de Diciembre de 2022**? En caso afirmativo mencione porque

10.- Que mencione el testigo, si existe algún documento en el que se haya registrado la atención ciudadana del vehículo antes referido? En caso afirmativo explique que documento."

Testigo (1*****):

"A LA PRIMERA: Se califica de legal, contestó: **Si, si lo conozco es mi compañero de trabajo desde hace aproximadamente cuatro años.**

A LA SEGUNDA: Se califica de legal, contestó: **APEGADO A LOS PROTOCOLOS.**

A LA TERCERA: Se califica de legal, contesto: **NO, NO FUE OMISO.**

A LA CUARTA: Se califica de legal, contestó: **EN EL RECORRIDO DE VIGILANCIA EN LA UNIDAD 046, EN LA ZONA CENTRO PRIMER CUADRANTE.**

A LA QUINTA: Se califica de legal, contestó: **SI, SE ENCONTRABA EN EL CUADRANTE 7, LO QUE VIENE SIENDO PUEBLO NUEVO, CUADRANTE 7, ZONA CENTRO.**

A LA SEXTA: Se califica de legal, contestó: **SI, CON (1*****).**

A LA SÉPTIMA: Se califica de legal, contestó: **SI. POR EL RIO NUEVO, A UN COSTADO DE LA BASE, ENTRE JALISCO Y EL PUENTE COLIMA.**

A LA OCTAVA: Se califica de legal, contestó: **POR LO REGULAR CORRESPONDE CUANDO UN CIUDADANO NOS LEVANTA LA MANO O ALGUNA SEÑA, PARA PEDIR ALGUN TIPO DE INFORMACION DE CUALQUIER INDOLE.**

A LA NOVENA: Se califica de legal, contestó: **SI, DE HECHO SI, CUANDO ESTABAMOS EN RECORRIDO ESCUCHAMOS EN EL RADIO QUE SE HIZO EL REPORTE, PASAMOS POR EL LUGAR Y ESTABA AHÍ LA PERSONA YA DE PIE.**

A LA DECIMA: Se califica de legal, contestó: **SI, EN LA BITACORA QUE TIENE C4, O EN SU CASO EN EL PARTE DE NOVEDADES.**

Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en pliego interrogatorio: quien manifiesta que no desea realizar más preguntas al testigo.

Por otra parte, se procede a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que **manifiesta: "POR QUE CUANDO HACEN LOS REPOTES LOS PASAN POR LA FRECUENCIA, YA QUE ESTAMOS PENDIENTES A LA FRECUENCIA EN TODO MOMENTO".**

[...]

Testigo (1*****):

"A LA PRIMERA: Se califica de legal, contestó: **SI LO CONOZCO, POR QUE ES COMPAÑERO DE TRABAJO, APROXIMADAMENTE HACE TRES AÑOS Y MEDIO.**

A LA SEGUNDA: Se califica de legal, contestó: **BAJO LOS PROTOCOLOS QUE LE MARCA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.**

A LA TERCERA: Se califica de legal, contesto: **NO.**

A LA CUARTA: Se califica de legal, contestó: **MIS FUNCIONES PRINCIPALES ERAN VIGILANCIA GENERAL Y ME ENCONTRABA COMISIONADO EN EL CUADRANTE OCHO Y DIEZ.**

A LA QUINTA: Se califica de legal, contestó: **ESTAN COMISIONADOS NORMALMENTE EN COLONIA PUEBLO NUEVO.**

A LA SEXTA: Se califica de legal, contestó: **ESTABA LABORANDO CON (1*****).**

A LA SÉPTIMA: Se califica de legal, contestó: **NO DETUVO EL VEHICULO, CREO QUE ATENDIO A UNA PARTE QUEJOSA PARA UNA ORIENTACION.**

A LA OCTAVA: Se califica de legal, contestó: **UNA ATENCION CIUDADANA VIENE SIENDO DESDE UNA ORIENTACION, YA SEA UNA DIRECCION DE UN LUGAR O UNA ATENCION EN CASO DE QUE SE PRESENTE UN PROBLEMA.**

A LA NOVENA: Se califica de legal, contestó: **SI, YO IBA SALIENDO DE LA SUBCOMANDANCIA NOROESTE CUANDO VI QUE EN LA CALZADA RIO NUEVO ESTABAN ATENDIENDO A UNA PERSONA EN UNA CAMIONETA COLOR NEGRO.**

A LA DECIMA: Se califica de legal, contestó: **POR EL REPORTE, NORMALMENTE EN C4 TIENEN UNA BITACORA DONDE ANOTAN LOS REPORTES DE LAS UNIDADES.**

Asimismo, se le concede el uso de la voz a representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en pliego interrogatorio: quien manifiesta que no desea realizar más preguntas al testigo.

Por otra parte, se procede a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que **manifiesta: "POR QUE ESE DIA ESTABA EN SERVICIO, YO Y OBSERVE Y ESCUCHE LA FRECUENCIA DEL REPORTE".**

Con lo anterior, se concluye la presente **TESTIMONIAL.**"

Ahora, en relación a la prueba testimonial de mérito, el **considerando quinto** de la resolución impugnada contiene una fracción **II** relativa a las probanzas ofrecidas por

el procesado en el procedimiento administrativo, dentro de la cual, la Comisión demandada hace un análisis de la prueba testimonial a cargo de los Miembros (1******) y (1*****), en los siguientes Términos: (véanse las páginas 17 a 19 de la resolución impugnada, obrantes a fojas 630, anverso y reverso, y 631 de autos)

"4.- Testimonial a cargo de los Miembros (1****) y (1*****), desahogada en audiencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (obrante de foja 303 a 316 de autos), en la cual se hizo constar comparecencia y testimonio de dichos Miembros, la cual tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 fracción VII, 351, 352, 358, 359, 361, 363, 364, 365, 387 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; al conocer los testigos por sí mismos los hechos sobre los cuales declararon y no por inducción ni referencia de otra persona, sus declaraciones son coincidentes en lo esencial, mereciendo credibilidad y confianza, al no existir indicio que haga suponer que se conduce con falsedad.**

Refiriendo en interrogatorio directo el **C. (1*****),** Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal: **Que** sí conoce al de nombre (1*****), porque son compañeros de trabajo desde hace cuatro años aproximadamente; **Que** la forma de actuar del procesado, durante el desempeño de su servicio, es apegada a los protocolos; **Que** el Miembro (1*****) en fecha 20 de diciembre de 2022, en el desempeño de su servicio, no fue omiso en reportar a la Central de Radio de la detención de un vehículo: **Que** en fecha 20 de diciembre de 2022, él se encontraba comisionado en la zona centro primer cuadrante, y sus funciones principales eran en el recorrido de vigilancia en la unidad 046; **Que** el Miembro (1*****), en fecha 20 de diciembre de 2022, se encontraba comisionado en el cuadrante 7, lo que viene siendo Pueblo Nuevo, zona centro: **Que** el compañero de trabajo del procesado en fecha 20 de diciembre de 2022, era el de nombre (1*****): **Que** si tuvo conocimiento que el Miembro (1*****), sí realizó la detención de un vehículo, el día 20 de diciembre de 2022, **a las 04:56 horas**, por el Río Nuevo, a un costado de la base, entre Jalisco y el puente Colima; **Que** una atención ciudadana dentro de la operatividad policiaca, por lo regular corresponde cuando un ciudadano les levanta la mano o alguna seña, para pedir algún tipo de información de cualquier índole; **Que** si tuvo conocimiento que el Miembro (1*****), realizó una atención ciudadana, el día 20 de diciembre de 2022, alrededor de las **04:56 horas**, porque cuando estaban de recorrido escucharon en el radio que se hizo el reporte, pasaron por el lugar y ahí estaba la persona de pie; **Que** si existe un documento donde se registró el reporte de la atención ciudadana el día 20 de diciembre de 2022, en la bitácora que tiene C4, o en su caso en el parte de novedades; finalmente, al solicitarle la razón de su dicho, manifestó que le consta porque cuando hacen los reportes los pasan por la frecuencia, ya que están pendientes a la frecuencia en todo momento.

De la misma manera, refiriendo en interrogatorio directo el **C. (1*****),** Miembro de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal: **Que** sí conoce al de nombre (1*****), porque son compañeros de trabajo desde hace tres años y medio aproximadamente; **Que** la forma de actuar del procesado, durante el desempeño de su servicio, es bajo los protocolos que le marca la Dirección de Seguridad Pública Municipal; **Que** el Miembro (1*****), en fecha 20 de diciembre de 2022, en el desempeño de su servicio, no fue omiso en reportar a la Central de Radio de la **detención de un vehículo**: **Que** en fecha 20 de diciembre de 2022, él se encontraba comisionado en el cuadrante ocho y diez, y sus funciones principales eran la vigilancia general; **Que** el Miembro (1*****), en fecha 20 de diciembre de 2022, se encontraba comisionado normalmente en la colonia Pueblo Nuevo; **Que** el compañero de trabajo del procesado en fecha 20 de diciembre de 2022, era el de nombre (1*****); **Que** el Miembro (1*****), el día 20 de diciembre de 2022, **a las 04:56 horas**, no detuvo un vehículo, sino que cree que atendió a una parte quejosa para una orientación; **Que** una atención ciudadana dentro de la operatividad policiaca, viene siendo desde una orientación, ya sea una dirección de un lugar o una atención en caso de que se presente un problema; **Que** si tuvo conocimiento que el Miembro (1*****), realizó una atención ciudadana, el día 20 de diciembre de 2022, alrededor de las **04:56 horas**, porque él iba saliendo de la subcomandancia noroeste cuando vio que en la calzada Río Nuevo, estaban atendiendo a una persona en una camioneta color negro; **Que** sí existe un documento donde se registró el reporte de la atención ciudadana, el día 20 de diciembre de 2022, normalmente en C4 tienen una bitácora donde anotan los reportes de las unidades; finalmente; al solicitarle la razón de su dicho, manifestó que le consta porque ese día estaba en servicio y observó y escuchó la frecuencia del reporte.

De las testimoniales anteriores, se desprende que, según el dicho de los Miembros (1*****) y (1*****), conocen al procesado de mérito, debido a que son compañeros de trabajo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así mismo, que la forma de actuar del Miembro (1*****), es apegada a los protocolos que los rigen en la corporación; además que en la fecha en que ocurrieron los hechos el procesado se encontraba asignado en la colonia Pueblo Nuevo, en compañía del Miembro (1*****); también, ambos testigos mencionaron que el procesado no fue omiso en reportar a la central de radio, **la detención de un vehículo**, mientras que por otro lado, refieren que no fue una detención, sino que se trató de una **atención ciudadana**, la cual fue a las **04:56 horas** del día veinte de diciembre de dos mil veintidós; y que dicha atención ciudadana quedó registrada en la bitácora de C4. Sin embargo, su ateste no es suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **sino que por el contrario robustece** lo señalado en el acta administrativa del día **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, en la que se establece que el **C. (1*****)**, era el Miembro de policía que tripulaba la unidad, al encontrarse en servicio activo, siendo las **04:56 horas** tenía intervenido (**3*******), sobre calzada de los Presidentes y calle Uxmal de esta ciudad.

No obstante a dichas manifestaciones, en la documental pública consistente en la bitácora de detención de vehículos de C4, queda demostrado que el procesado **no realizó el reporte a la Central de**

Radio en el momento que se llevó a cabo la detención, toda vez que se encuentra el reporte de detención de dicho vehículo, realizado por la unidad **049A2**, las **05:00 horas** (cinco horas con cero minutos); es decir, el reporte se realizó **cuatro minutos posteriores** a las **04:56 horas** (cuatro horas con cincuenta y seis minutos), hora que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al Miembro de infantería realizando la intervención de dicho vehículo.

Sin dejar de mencionar que, de acuerdo al **rol de servicio** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, tercer turno de patrullas noroeste (visible a foja 47 de autos), se desprende que el testigo (**1*******), se encontraba asignado como operador de patrulla en la unidad **046A2**, mientras que el testigo (**1*******), estaba a bordo de la unidad **2835** como responsable de patrulla; en virtud de lo anterior, sus testimonios se desestiman, al ser testigos de oídas, toda vez que no les constan los hechos al no encontrarse presentes en el momento en que se registró la conducta irregular imputada al procesado toda vez que no se encontraban a bordo de la unidad número **049A2** asignada al procesado (**1*******). Por ello, la testimonial, no reúne el requisito de certeza, es decir no se advierte que los testigos hubiesen estado presentes en el momento mismo en que se cometió el acto irregular, por lo que no desvirtúa el incumplimiento de la obligación relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, **resultando insuficiente el solo dicho del testigo** respecto a las circunstancias que dieron origen a la elaboración del acta administrativa.

Como se puede apreciar, dicha transcripción corresponde a la valoración de la prueba testimonial realizada por la autoridad demandada.

En dicho ejercicio, la Comisión de Honor y Justicia recoge las respuestas proporcionadas por los testigos a cada una de las interrogantes que les fueron planteadas; valora la testimonial como indicio y explica el alcance valorativo de la misma, justificando su determinación de considerar insuficiente la probanza de mérito para desvirtuar la conducta infractora atribuida al actor.

También, se advierte el análisis que hace la autoridad de la testimonial a la luz de otras pruebas obrantes en el expediente, arribando a la conclusión de que los testimonios rendidos debían ser desestimados, debido a que los deponentes resultaron ser testigos de oídas a los que no les constaban los hechos, por no haber estado presentes en el momento en que se registró la conducta irregular atribuida al actor.

Por tales motivos, y, contrario a lo que asevera la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, la

autoridad demandada llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma.

De ahí, lo **infundado** del motivo de inconformidad bajo estudio.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento

de remoción (**2*******) mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal



Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó
ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús
Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 91 párrafo(s) con 91 renglones, en fojas 1, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 11, 2, 5, 10 y 38.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 10, 1, 16, 17, 19, 22, 27, 30, 31 y 36.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 17, 20, 21, 22, 27, 28 y 29.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Imagen con número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 25 y 26.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 89/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y nueve (39) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----

